



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5154/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Gustavo A. Madero**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de enero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5154/2024

Sujeto Obligado:
Alcaldía Gustavo A. Madero
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Diversos requerimientos relacionados con la
rehabilitación de camellones.

Por la atención incompleta de la solicitud e
información que no corresponde con lo
solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Camellones, rehabilitación, mejora.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	10
5. Estudio de agravios	11
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	19
IV. RESUELVE	20

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Gustavo A. Madero



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5154/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5154 /2024

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA GUSTAVO A.
MADERO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a veintidós de enero de dos mil veinticinco.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5154 /2024**, interpuesto en contra de Alcaldía Gustavo A. Madero, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El seis de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074424002297, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“1.-QUE SE INDIQUE A CUÁL SERA EL MONTO PARA LA REHABILITACIÓN DE LOS 20 CAMELLONES QUE TIENEN COMO FIN CONVERTIRLOS EN LUGARES DE ESAPRCIMIENTO. EXHIBIENDO CONTRATO DEL MISMO DONDE SE INDIQUE CUALES SON LO CAMELLONES QUE ESTÁN CONTEMPLADOS SU REHABILITACIÓN.

2.- QUE SE ME INDIQUE SI EN EL CAMELLON DE AV. VICTORIA DESDE NORTE 94 Y EDURADO MOLINA SE HAN REALIZADO DICTAMENES DE RIESGO POR

PARTE DE PROTECCIÓN CIVIL RESPECTO AL HUNDIMIENTO DE BANQUETA QUE SE ENCUENTRA EN NORTE 92 Y NORTE 90 YA QUE REPRESENTA RIESGO DE FORMACIÓN DE SOCAVÓN? 3.- CUAL ES LA RAZÓN POR LA QUE NO SE HA ATENDIDO SOCAVÓN DE 4 METROS DE PROFUNDIDAD QUE SE FORMÓ SOBRE EL CAMELLON DE AV. VICTORIA Y NORTE 88 A (LADO NORTE) COL. GERTRUDIS SANCHEZ...” (Sic)

2. El diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó su respuesta en los siguientes términos:

Dirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.

“...

En atención a su similar No. AGAM/DEUTAIPD/STAI/0748/2024 de fecha 7 de noviembre del presente año, recibido en esta Dirección el 8 de noviembre del año en curso, con respecto a la solicitud de información pública de **ERNESTO TINOCO PEREZ** con Folio de Transparencia No. 092074424002297 que a la letra dice:

1...
2 Que se me indique si el en camellón de Av. Victoria desde Norte 94 y Eduardo Molina se han realizado dictámenes de riesgo por parte de Protección Civil respecto al hundimiento de banquetas que se encuentra en Norte 92 y Norte 90 ya que representa riesgo de formación de socavón?
3...

Por lo anterior, informo que esta Dirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía Gustavo A. Madero, por lo que corresponde al punto número 2, realizó una Opinión Técnica de Riesgo para el socavamiento del Camellón de Victoria, Col. Gertrudis Sánchez.

...” (Sic)

JUD De Concursos y Contratos de Obra Pública.

“...

A lo anterior y tras una revisión exhaustiva en los expedientes de la Jefatura de Unidad Departamental a mi cargo, me permito informarle que:

1. En la Dirección General de Servicios Urbanos, a la fecha de la presente, no se tiene programado, formalizado, ni en proceso de licitación, contrato de obra o servicio relativo a “REHABILITACIÓN DE LOS 20 CAMELLONES”.
2. Que la Dirección General de Servicios Urbanos, no realiza dictámenes de riesgo, por lo que se sugiere canalizar la solicitud de información, a la Dirección Ejecutiva De Seguridad Ciudadana y Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil. Conforme a los artículos 19 fracción VIII y 97 de la Ley Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México.
3. Que mediante obra por contrato no se tiene formalizado contrato de obra o servicio, relacionado con el socavón ubicado en camellón de Av. Victoria y Norte 88 A (Lado Norte) Col. Gertrudis Sánchez.

...” (Sic)

Jefe de Unidad Departamental de Operación Hidráulica

“...

Al respecto, me permito informar que, no es competencia de esta Jefatura de Operación Hidráulica la administración de ningún presupuesto público; de igual manera, los datos solicitados en la pregunta dos del solicitante.

En relación a la tercera pregunta, av. Victoria siendo una vialidad primaria esa responsabilidad recae al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, le aconsejamos dirigir su solicitud al organismo pertinente.

...” (Sic)

5.El veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión externando lo siguiente:

“EL SUJETO OBLIGADO NO DA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN RESPECTO AL PUNTO NÚMERO 1 DONDE SE PIDE MONTO DE LA REAHABILITACIÓN O

MEJORA DE LOS CAMELLONES LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE DA RESPUESTA SEÑALA QUE NO TIENE PROGRAMADO, FORMALIZADO O EN PROCESO DE LICITACIÓN CONTRATO ALGUNO SOBRE REHABILITACIÓN DE 20 CAMELLONES, SIN EMBARGO EN LA PAGINA OFICIAL DE LA ALCALDÍA ESTA ESA INFORMACIÓN SOBRE LA MEJORA DE 20 CAMELONES, POR LO QUE DEBE EXISTIR EA INFORMACIÓN PUES FUE ANUNCIADO ESE PROGRAMAA POR EL ALCALDE DE GAM. RESPECTO AL PUNTO 2 DONDE SE SE SOLICITA SI SE HAN REALIZADO DICTAMENES TECNICOS E RIESGO SOBRE EL HUNDIMIENTO DE BANQUETA EN AV. VICTORIA ENTRE NORTE 92 Y NORTE 90. LA AUTORIDA ADMINISTRATIVA RESSPONDE QUE SI, PERO NO MENCIONA EN QUE CONSISTIERON ESTOS Y SI EXISTE ALGÚN RIESGO DE SOCAVÓN, TAMPOCO EXHIBE DOCUMENTO ALGUNO DEL DICTAMEN TECNICO DE RIESGO. RESPECTO AL PUNTO 3 DE CUAL ES LA RAZÓN POR LA QUE NO SE HA ATENICO EN SOCAVON SOBRE EL CAMELLON ENTRE NORTE 90 Y NORTE 88 A, LA RESPUESTA CARECE DE CONGRUENCIA CONTESTANDO UNA CUESTIÓN DIFERENTE A LO SOLICITADO POR LO YA EXPUESTO EL SUJETO OBLIGAO NO IÓ RESPUESTA A LOS TRE REQUERIMIENTOS.” (Sic)

6. Por acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

5. De las constancias que obran en el expediente, no se desprende promoción alguna de la parte recurrente tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniera, exhibir pruebas o formular alegatos, en el término concedido para ello.

6. Mediante acuerdo del quince de enero de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente, hizo constar que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado

al Sujeto Obligado realizando alegatos, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**¹

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta el diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, por lo que, el plazo de quince días hábiles con los cuales contaba la parte recurrente para manifestarse transcurrió del veinte de noviembre al diez de diciembre de dos mil veinticuatro, lo anterior descontándose los sábados y domingos, al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, esto es al cuarto día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una

¹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa: Al respecto y para efecto de analizar la actuación del Sujeto Obligado se anexa un cuadro ilustrativo respecto de los requerimientos y la atención dada a la solicitud:

a) Solicitó conocer:	b) En respuesta:	c) Inconformidad
1. Monto para la rehabilitación de los 20 camellones que tienen como fin convertirlos en lugares de esparcimiento, así como contrato del mismo donde se indique cuáles son los camellones que están contemplados.	No se tiene programado, formalizado, ni en proceso de licitación contrato de obra o servicio relativo a rehabilitación de los 20 camellones	El programa fue anunciado por el Alcalde.
2. Si en el camellón de Av. Victoria desde Norte 94 y Eduardo Molina se han realizado dictámenes de riesgo por parte de protección civil respecto al hundimiento de banqueta que se encuentra en norte 92 y norte 90 ya que representa riesgo de formación de socavón?	Se realizó una Opinión Técnica de Riesgo para el socavamiento del Camellón de Victoria, Col. Gertrudis Sánchez.	No menciona en que consistieron, si existe riesgo de socavón y no tampoco exhibe el dictamen.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

3. Razón por la que no se ha atendido socavón de 4 metros de profundidad que se formó sobre el camellón de Av. Victoria y Norte 88 a (lado norte) Col. Gertrudis Sánchez.	Siendo una vialidad primaria, esa responsabilidad recae al Sistema de Aguas de la Ciudad de México.	Contesta una cuestión diferente a lo solicitado.
---	---	--

d) Manifestaciones de las partes. En esta etapa procesal el Sujeto Obligado no realizó manifestaciones.

QUINTO. Estudio de los agravios. La parte recurrente manifestó de manera medular su inconformidad como **-agravio uno-** la entrega incompleta de la información solicitada, así como información que no corresponde con lo solicitado **-agravio dos-**.

En primer orden es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, la cual en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, disponen lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los sujetos o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios,

correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.
- Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos.

De igual modo, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y

decisiones definitivas y a responder las solicitudes de información que les sean formuladas.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que detenten la información de conformidad con sus facultades y deberes.

Expuesto lo anterior, en el caso concreto, el Sujeto Obligado turnó la solicitud que nos ocupa a la Dirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, J.U.D. De Contratos y Contratos de Obra Pública y a la Jefatura de Unidad Departamental de Operación Hidráulica, las cuales, conforme con su Manual Administrativo, tiene dentro de sus funciones la de Construir y rehabilitar puentes, pasos peatonales y reductores de velocidad en las

vialidades primarias y secundarias de su demarcación, con base en los lineamientos que determinen las dependencias centrales.

De lo anterior, en relación al **requerimiento uno**, tenemos que el sujeto obligado turnó la solicitud que nos ocupa a la Dirección General de Servicios Urbanos, no obstante, del análisis a su Manual Administrativo, se advierten diversas áreas que pudieran detentar la información, como se muestra a continuación:

Jefatura de Unidad Departamental de Dictaminarían de Instrumentos Jurídicos

- Revisar los convenios, contratos y demás actos jurídicos de carácter administrativo, necesarios para el ejercicio de las atribuciones del titular del Órgano Político Administrativo y de las Unidades Administrativas.
- Revisar los convenios y contratos de obra pública, de prestación de servicios y de adquisición que suscriba el titular del Órgano Político-Administrativo o sus áreas administrativas.
- Analizar los contratos, convenios y demás instrumentos que suscriban las Unidades Administrativas con personas físicas o morales y otras dependencias del Gobierno de la Ciudad d de México en materia de Obra Pública para su autorización.
- Asesorar a las Unidades Administrativas en la elaboración de Actas Circunstanciadas, notificaciones, citatorios y demás actuaciones en cuanto a la aplicación e interpretación de los ordenamientos legales que deben observar en sus áreas de competencia

Dirección de Proyectos y Supervisión de Obras.

- Establecer los programas de obra pública autorizados, cuya ejecución esté a cargo de la Subdirección de Supervisión de Obra y Subdirección de Proyectos, de conformidad al presupuesto de ingresos y egresos autorizado, cumpliendo así, con los programas institucionales.
- Coordinar el Programa Operativo Anual de la Alcaldía en materia de mitigación de riesgos, construcción y rehabilitación de vialidades secundarias con sus respectivas guarniciones, banquetas, puentes, pasos peatonales, reductores de velocidad, construcción y rehabilitación de escuelas, edificios públicos y obras inducidas, para el correcto cumplimiento de los programas institucionales.
- Expedir los proyectos de Obra Pública y servicios relacionados con las mismas, previamente aprobados por sus Subdirecciones de Área y someterlo a la autorización del Director General de Obras y Desarrollo Urbano; para su presentación ante el Subcomité de Obras de la Alcaldía, logrando con ello, el correcto desarrollo de las sesiones.

Subdirección de Proyectos

- Evaluar las propuestas en materia de estudios, proyectos y demás servicios relacionados a ejecutar, de conformidad con la demanda ciudadana.
- Aprobar y desarrollar estudios y proyectos ejecutivos para mejorar la construcción y/o rehabilitación de inmuebles públicos, infraestructura y equipamiento urbano, así como obras de mitigación de riesgos tendientes a brindar un mejor servicio a la comunidad, y dar seguimiento a la ejecución de los contratos mediante la integración de los expedientes únicos de obra pública y servicios relacionados con la misma en

el ámbito de su competencia, con la finalidad de brindar una adecuada atención a los mismos.

- Desarrollar lineamientos y estrategias para lograr aprovechamientos sustentables de los recursos naturales de la Alcaldía y supervisar el desarrollo de los proyectos ejecutivos hasta su conclusión, integrando el Expediente Único de los contratos de Proyectos Ejecutivos para la Obra Pública y Servicios Relacionados con las mismas.

Por lo antes expuesto, el agravio manifestado por la persona ahora recurrente respecto del **numeral 1**, es **fundado**.

Respecto del agravio manifestado por la atención brindada al requerimiento **numeral 2**, en donde solicita conocer si en el camellón de interés se han realizado dictámenes de riesgo por parte de protección civil, podemos observar que la Alcaldía a través de su Dirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, se pronunció informando que realizó una opinión técnica de riesgo para el socavamiento, situación que a consideración de este Instituto, atiende los extremos de dicho requerimiento.

Así, el agravio manifestado por la persona ahora recurrente respecto del **numeral 2**, es **infundado**.

En cuanto a lo referido por la persona recurrente, relacionado con la **entrega de información que no corresponde** con lo solicitado en atención al **numeral 3**, mismo que consiste en conocer la razón por la que no se ha atendido el socavón, el sujeto obligado a través de su Jefatura de Unidad Departamental de Operación Hidráulica, se manifestó informando que en virtud de que Av. Victoria es una vialidad primaria es responsabilidad que recae al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, pronunciamiento que a consideración de este Instituto guarda relación con lo solicitado

Por lo antes expuesto, el agravio manifestado por la persona ahora recurrente respecto del **numeral 3, es infundado.**

De ahí que, de acuerdo a la atención brindada a los requerimientos solicitados, se determina que el agravio interpuesto por la parte recurrente es parcialmente fundado, y se concluye que la respuesta emitida no fue exhaustiva ni está debidamente fundada o motivada, generando una actuación que fue violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.³

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**.⁴

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado en relación con el requerimiento identificado con el numeral 1 de la solicitud, a través de sus áreas competentes, deberá de realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la

respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. El área de cumplimiento de este Órgano Garante dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el **Acuerdo 0003/SO/15-01/2025**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.